

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "PLANTA
FOTOVOLTAICA RLA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0002

SANTIAGO, 02 ENE 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 29 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Darío Di Leonardo, en representación de RLA Solar SpA, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Fotovoltaica RLA" (en adelante "el Proyecto").
2. La carta RM/P N° 1102 del SEA RM, de fecha 20 de julio de 2017, mediante la cual se solicitan antecedentes complementarios al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 07 de agosto de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. La carta RM/P N°1470 del SEA RM, de fecha 02 de octubre de 2017, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
5. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 25 de octubre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente solicita mayor plazo para acompañar los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. La Carta RM/P N°1621 del SEA RM, de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante la cual se acoge la extensión de plazo solicitada por el Proponente en el Vistos anterior.
7. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 05 de diciembre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°4.
8. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
9. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
10. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de

los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 29 de junio de 2017, complementado con fecha 07 de agosto de 2017 y 05 de diciembre de 2017, el señor Darío Di Leonardo en representación de RLA Solar SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Fotovoltaica RLA”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:
 - La construcción y la operación de una planta de generación de energía eléctrica a través de la utilización de energía solar fotovoltaica, que tendrá una capacidad máxima de energía eléctrica de 2,9987 MW.
 - El Proyecto se emplazará en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM, datum WGS 84/ H19S.

Vértice	Este	Norte
A	275.662	6.246.308
B	275.502	6.246.054
C	275.579	6.246.041
D	275.707	6.246.075
E	275.814	6.246.242

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera la implementación y montaje de 11.316 módulos fotovoltaicos de 265 W de potencia nominal. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos 3, se utilizará un módulo fotovoltaico marca JAP6(K), modelo JAP6(K)-60-265-275/4BB, cuya máxima potencia en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 265 W.
- De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la evacuación de la energía eléctrica producida Proyecto se realizará mediante una línea eléctrica aérea de 23 kV (línea de media tensión-LMT), que partirá desde el punto de evacuación de la planta (cabina de distribución en el interior del perímetro de la planta fotovoltaica) hasta el punto de conexión a la red de distribución. Dicho punto de conexión con el SIC se ubicará en el poste N°5-123996 (coordenadas UTM E: 276.915; N: 6.245.700-Datum WGS84, Huso 19S) que es parte del alimentador existente, Superpollo 23 kV (propiedad de la compañía CGE), el que se conecta a la subestación Las Arañas. La longitud de la línea de evacuación será de aproximadamente 1,6 km.

El trazado de la LMT considera la implementación de aproximadamente 43 estructuras de hormigón armado tanto para suspensión, anclaje y remate.

Además, el Proponente señala en su presentación singularizada en el Vistos N°7, señala que: *“(…) dados los avances de la ingeniería, el proponente aclara que ha optado por no compartir infraestructura con otros proyectos y por lo tanto, la línea de evacuación de la Planta Fotovoltaica RLA será completamente independiente (tanto en infraestructura como en equipamiento) y en consecuencia, instalará postes independientes para el soporte de su línea de evacuación”*.

- 1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°105 de fecha 04 de agosto de 2017, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, la zona de emplazamiento del Proyecto corresponde a Área Restringida o Exclusiva al Desarrollo Urbano.
- 1.6. De acuerdo a la información presentada en la respuesta a Carta singularizada en el Vistos 1, la superficie del predio donde se emplazará el proyecto es de 5,8 hectáreas, la superficie intervenida por las obras y acciones del proyecto es de 4,3 hectáreas, la que estará delimitada por un cerco perimetral.
- 1.7. La fase de construcción, se estima en 6 meses y considera obras preliminares (la instalación de faenas preparación del terreno, el camino de acceso, las obras civiles asociadas a la sala de control, malla de tierra, postación y tendido de cables, cerco perimetral), y el montaje de los equipos eléctricos (el hincado de estacas y la instalación de estructuras de soporte, montaje de paneles, excavaciones para la canalización y cableado en corriente continua, instalación de cajas de conexión e inversores a corriente alterna, transformadores elevadores, desconectores, sistemas de medición, protección y control).
- 1.8. El Proyecto considera una vida útil de 30 años. La fase de cierre tendrá una duración de 3 meses, las principales actividades asociadas a esta fase corresponden a la el retiro de todas las estructuras construidas en el Proyecto, es decir, desmantelamiento de los módulos fotovoltaicos y sus estructuras, el sistema de cableado, las casetas de equipos inversores, transformadores y vigilancia, la desconexión y desmontaje de inversor, transformador y equipos eléctricos y finalmente se des compactaran las áreas donde se hayan emplazado el Proyecto restaurando la morfología o geoforma del terreno.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Planta Fotovoltaica RLA”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que *“conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*.
 - 3.2. Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.
 - 3.3. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Planta Fotovoltaica RLA”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema Interconectado Central, a través de una línea de evacuación de energía de media tensión de 23 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, los 11.316 módulos fotovoltaicos con una potencia máxima de 265 W cada uno, (de acuerdo a la información entregada por el Proponente en la carta singularizada en el Vistos 3), lo que permite esperar una capacidad máxima instalada de la planta fotovoltaica de 2,9987 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo "1-5 Definiciones", conceptualiza "Capacidad Instalada (PAm_{max})" como: *"Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts"*.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: *"Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como, por ejemplo, un panel fotovoltaico"*.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen y no a la inyección.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un área Restringida o Exclusiva al Desarrollo Urbano, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en el Visto 9 y 10 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Planta Fotovoltaica RLA" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Darío Di Leonardo, en representación de RLA Solar

SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Darío Di Leonardo, Burgos N°103, oficina 111, comuna de Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 90-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 14.255/17.

